

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

**ACTOR: MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO,
VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente controversia constitucional el diez de enero de dos mil veinticuatro, conforme a los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el apartado noveno de esta resolución. (...)”

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“IX. EFECTOS

90. Esta Primera Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que los efectos de la presente sentencia se traducen en la invalidez del oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, la autoridad demandada emitirá un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria.”

De lo anterior, se advierte que la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del oficio 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Hacienda y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

Crédito Público, por el que se **declara la improcedencia** para afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y hacer la entrega directa de los siguientes recursos:

- Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
- Remanente de Bursatilización correspondientes al periodo febrero-julio de dos mil dieciséis.
- Fondo Metropolitano de Xalapa de dos mil quince, y
- Pago de intereses.

Al respecto, el fallo estimó lo siguiente:

"(...)

69. Como se observa, la Secretaría negó la petición del Municipio actor, señalando diversos motivos. En lo que interesa, negó aplicar la compensación que establece la Ley de Coordinación Fiscal para las participaciones, bajo el argumento de que no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales, subsidios, ni cualquier otro recurso federal con cargo a las participaciones del Estado. Insiste en que no existe un marco jurídico que precise cómo debiera realizarse la misma, contra qué periodos y la excepción para exceder a la periodicidad anual del presupuesto de egresos.

70. Como se observa, en el oficio impugnado prácticamente se determinó que no procedía aplicar el mecanismo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de que el Municipio pudiera reclamar la entrega de las aportaciones federales a las que tiene derecho, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a las participaciones federales y no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado. Lo que se corrobora además con lo señalado por el Poder demandado, en su contestación de demanda, en el sentido de que existe una distinción entre las aportaciones y las participaciones federales, de modo que los primeros no pueden considerarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

71. Situación que resulta violatoria del artículo 115 de la Constitución Federal y, por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del oficio impugnado.

72. En efecto, el oficio impugnado es inconstitucional, porque la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal a las aportaciones federales por pertenecer a su hacienda municipal, se traduce también en la existencia de mecanismos legales para poder garantizar dichas transferencias, mismos que deben estar regulados a través de un sistema claro y eficaz; lo contrario implicaría que los Municipios quedaran indefensos ante las retenciones que las entidades federativas llegaran a hacer de esos recursos, por lo que la eficacia de los principios constitucionales antes referidos se vería fuertemente comprometida.

73. En efecto, si bien no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea, específicamente, el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado. De una interpretación armónica e histórica de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal,

se debe entender que el artículo 6 se encuentra inserto en la lógica de que la Federación, como órgano de control y vigilancia en la distribución de los recursos federales, establece un mecanismo genérico para que los municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; y si solo hace referencia expresa a las participaciones, es porque las aportaciones federales fueron institucionalizadas posteriormente.

74. En ese sentido, si bien las aportaciones federales están sujetas a la regulación del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; de forma excepcional, les es aplicable el mecanismo de defensa para exigir el pago de los recursos que le corresponden, regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, puesto que como quedó expuesto en el apartado anterior, no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza entre participaciones y aportaciones, toda vez que el mismo se implementó siguiendo una lógica de vigilancia y protección de los recursos federales y no en atención a la naturaleza de estos.

75. En esa tesitura, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación 151/2019-CA,¹ entre otros puntos, expuso el marco jurídico que establece la Ley de Coordinación Fiscal para materializar este mecanismo de defensa. Es decir, en él se prevé la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente tanto las participaciones como las aportaciones federales a las que tienen derecho, así como la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del control sobre el destino de las participaciones de las entidades federativas.

76. En dicho precedente se estableció que el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal señala que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los Estados, la Federación hará entrega directa a los Municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

77. Como se advierte, la Federación al ser la que entrega los recursos federales a las entidades federativas, a fin de que éstas los entreguen por su conducto a los municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los municipios.

78. Esa atribución, continúa el precedente, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal,² ya que dicha dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

79. Asimismo, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda está facultada para disminuir las participaciones de las entidades federativas cuando éstas violen lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX, o 118, fracción I, de la Constitución Federal, o falte al cumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso, la mencionada dependencia debe oír a la entidad y atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente

¹ Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

² “**Artículo 8.** Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

de Funcionarios Fiscales, de tal manera que cuando la disminución de participaciones suceda, la Secretaría debe comunicar la resolución a la entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

80. Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los Municipios.³ En ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad.

81. Así, si los Municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los Estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la entidad federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la retención de pago, puede entregar directamente los recursos a los Municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los Estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los Municipios.

82. Como se advierte, contrario a lo señalado en el oficio impugnado, la Ley de Coordinación Fiscal sí establece un procedimiento para que los municipios puedan acudir en defensa de sus recursos federales, sin que se altere el principio de anualidad del presupuesto de egresos actual ni se afecte el destino del gasto público, al determinarse pagos no previstos, pues en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público advierta una retención indebida por parte de algún Estado, su consecuencia inmediata no es que la Secretaría cubra esos recursos directamente del presupuesto ya determinado, sino que realice el descuento correspondiente con cargo a la próxima ministración de las participaciones del Estado, para luego hacer la entrega directa al Municipio afectado.

83. Por lo tanto, si en el oficio impugnado la Secretaría negó aplicar el mecanismo de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a las participaciones federales y no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado, ello, resulta violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal y lo procedente es declarar la invalidez del oficio impugnado.

84. Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las razones anteriores pueden hacerse extensivas a los recursos del Fondo Metropolitano de Xalapa de dos mil quince⁴ y no así respecto al Remanente de Bursatilización⁵, ya que, respecto a estos últimos, no están circunscritos dentro de los principios tutelados en el artículo 115 de la Constitución Federal. Ello, porque esta Suprema Corte ya determinó que no constituyen aportaciones federales, participaciones federales, ni recursos que deban ser transferidos por la Federación a los municipios a través de los Estados, porque son productos

³ **Artículo 21.** Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: [...]

IV. Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades. [...]"

⁴ La Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 221/2019 y 252/2016 determinaron que el Fondo Metropolitano, si bien no están constituido por participaciones o aportaciones federales, también lo es que al estar conformado por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados, les debe regir el principio de integridad de los recursos municipales consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues deben entregarse de manera puntual y efectiva a los Municipios.

⁵ La Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver las controversias constitucionales 180/2016 y 29/2020, determinó que el remanente bursátil, su naturaleza ya no es el de una participación federal, circunscrita dentro de los principios de libre hacienda pública municipal e integridad de los recursos, tutelados en artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, sino del producto o remanente de una operación bursátil, a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera respectiva.

o remanentes de una operación bursátil, a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera respectiva.

85. Ahora bien, respecto al Fondo Metropolitano de Xalapa de dos mil quince, también solicitados, esta Suprema Corte ya determinó que si bien es cierto dicho fondo no está constituido por participaciones o aportaciones federales, también lo es que, al estar conformado por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados —los cuales fueron aprobados por la Cámara de Diputados en favor de los Municipios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015 en el Anexo 20⁶, con cargo a la asignación prevista para los Programas del Ramo 23, en el renglón “Provisiones Salariales y Económicas”— les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal, traducándose en el derecho de acceder al mecanismo legal de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para poder exigir el pago de dichos recursos, pues como se sostuvo anteriormente, no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza de los recursos.

86. Lo anterior es así, ya que si bien los recursos del Fondo Metropolitano no están regulados en la ley, su distribución es controlada directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir de lo dispuesto en el presupuesto. Ello, conforme al artículo 2, fracción LIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se pueden realizar asignaciones de recursos federales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Además, conforme al artículo 79 de la mencionada Ley de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el Presupuesto de Egresos de la Federación y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esa ley, se puede determinar la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las entidades federativas, a los municipios y en su caso, a los sectores social y privado.

87. Así, las Entidades Federativas, por conducto de sus Secretarías de Finanzas, pueden celebrar convenios de coordinación con la mencionada Secretaría para recibir recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De esta forma, en términos de las atribuciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde a la Unidad de Política y Control Presupuestario conducir el control presupuestario y desempeñarse como unidad responsable para el ejercicio de los recursos asignados a los programas contenidos en el Ramo General 23 “Provisiones Salariales y Económicas”. A su vez, los Ayuntamientos pueden realizar convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencias en el ejercicio de los recursos federales con cargo a estos Fondos.

88. Como se advierte, dichos fondos están conformados por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados, por lo que es evidente que les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal y, por ende, la facultad del municipio para poder acceder al mecanismo legal de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para poder exigir el pago de dichos recursos.

89. En estas condiciones, la autoridad demandada deberá emitir un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.”

⁶ Presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016:

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente: (...)

XVI. Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 20 de este Decreto;”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

En consecuencia, el fallo de mérito ordenó la emisión de un nuevo oficio, en el que acatando los lineamientos de la sentencia se procedería a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.

En cumplimiento a la ejecutoria, el Poder Ejecutivo Federal aduce que para emitir un nuevo oficio, inicialmente atendió al procedimiento establecido en el artículo 6, párrafo segundo,⁷ de la Ley de Coordinación Fiscal, que dispone que los Municipios pueden acudir a la Federación para que, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se haga la entrega directa de los recursos retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado.

Hace referencia que por **oficio 351-A-EOS-0260-2024**⁸, de diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación Jurídica de la Coordinación Fiscal de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó la opinión de la referida Comisión.

El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, **emitió la opinión solicitada**⁹ en relación con lo resuelto en la presente controversia constitucional, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICA.- Con base en las Consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales opina que resulta improcedente que la Federación, por medio de la SHCP, descuenta de las Participaciones Federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las cantidades relativas a las aportaciones federales reclamadas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal de 2016, y las entregue al Municipio solicitante de forma directa.

Asimismo, se considera improcedente que la Federación, por medio de la SHCP, descuenta de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las cantidades relativas al Fondo Metropolitano 2015 Xalapa, reclamados por el Municipio de Rafael Lucio del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, mediante la Controversia Constitucional 277/2023, y las entregue al Municipio solicitante de forma directa.

Por lo que, la autoridad demandada, al emitir un nuevo oficio en cumplimiento de la sentencia dictada para resolver la Controversia Constitucional 277/2023, deberá tomar en cuenta las

⁷ Ley de Coordinación Fiscal
Artículo 6. (...)

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

⁸ Tal como se advierte en las fojas 503 a 514 del expediente.

⁹ Tal como se advierte en las fojas 515 a 611 del expediente.

consideraciones expuestas en la presente Opinión y en ese sentido, decidir lo que corresponda.”.

Posteriormente, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se emitió el oficio **351-A-EOS-0433-2024**¹⁰, de la Coordinación Jurídica de Coordinación Fiscal de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se expone que **derivado de la opinión emitida por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales**, se determina la **improcedencia** de descontar las participaciones federales al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para ser entregadas al municipio actor, al indicar:

“CONCLUSIÓN:

Con base en los argumentos expuestos, se informa la IMPROCEDENCIA para que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuento de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades solicitadas por el Municipio de Rafael Lucio, correspondientes a Fondos de Aportaciones Federales, específicamente al FISMDF del ejercicio fiscal 2016 (meses de agosto, septiembre y octubre), Fondo Metropolitano Xalapa 2015 y Remanente de Bursatilización, y entregue de forma directa al Municipio de Rafael Lucio los recursos solicitados.

Finalmente, cabe resaltar que la SHCP ha ministrado en tiempo y forma las aportaciones y demás recursos federales al Gobierno del Estado de Veracruz en términos de la legislación federal aplicable”.

Es menester precisar que mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco¹¹, se ordenó dar vista al Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con lo informado por el Poder Ejecutivo Federal, otorgándole un plazo de veinte días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hubiere hecho.

De lo expuesto, se concluye que el **Poder Ejecutivo Federal dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que se emitió un nuevo oficio conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual atendió la petición del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y decidió lo que estimo pertinente.

¹⁰ Tal como se advierte en las fojas 621 a 628 del expediente.

¹¹ Tal como se advierte en las fojas 925 y 926 del expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

Es importante destacar que la sentencia otorgó a la autoridad demandada libertad para decidir si era procedente o no la petición del municipio actor; razón por la cual, contra la nueva determinación procede otra controversia constitucional, al haberse agotado la materia de cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia¹², aunado a la debida publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,¹³ una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Formas de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes, en su residencia al Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En virtud que la referida autoridad municipal tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 967/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

¹² Constancias que obran a fojas 354, 355, 358 y 359 del expediente.

¹³ Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32625>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **277/2023**, promovida por el Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave. **Conste.** CAGV/RAHCH.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T20:23:48Z / 13/05/2026T14:23:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7e 61 24 17 fa 82 ab eb 32 2f 9c 8e c0 86 7d b7 fb 9e ef 0e f3 76 f5 59 db aa 93 36 8f b9 59 71 14 7b 0d 73 96 00 86 43 18 86 65 e8 53 7e 33 e9 2a ef c7 7a c0 ff 33 21 51 b9 d8 0c a5 fb c6 a0 72 a9 d8 8c 07 9f c5 31 9f 39 59 ce ea bb 52 49 e7 8a 3a 98 3f e0 d2 7c 84 c3 4e 1c 72 e8 97 39 6c bc d0 ae 10 21 81 2d d4 cc 40 e9 ad b4 30 61 79 ff 2e 22 a5 b4 be c8 8e 07 96 43 77 7e c9 e3 a4 f8 4b 58 17 26 c5 cd 92 c6 97 56 17 cd d3 5a cb db 80 5c a7 c8 7d ac da 8f df 0a 16 b1 49 c9 68 e4 f9 75 99 54 4f 52 0a ee 8a 36 d5 72 ee fb e3 ba 4d b1 05 a0 36 54 02 af a4 20 f9 4d 81 ed 0a 4c 7c e3 e4 17 62 60 fc a3 b6 c9 cd fe 3f b9 03 71 c3 9d 26 a2 48 47 68 96 5f bc 92 d5 50 de 0f b0 f0 39 ba 48 d7 cd 13 c2 21 2a 08 42 ca 75 e8 74 74 a2 d9 0a 29 df cf 57 02 5a d3 e3 ef 16 c6 d4 6b 34 1a 8a ed 4c 2c 2f 52 5d aa 9c 10 88 90 85			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T20:23:48Z / 13/05/2026T14:23:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T20:23:48Z / 13/05/2026T14:23:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1475442			
	Datos estampillados	78411C61269DB6FFCE3BAA35464C5E74B770FF95C25A1606CB908809B92B6BC531C8			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T19:57:49Z / 13/05/2026T13:57:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		95 e5 01 97 c6 87 fc 7a 0b 0a 76 84 9f 97 a0 5c 09 f0 0e af 91 df 08 1a f3 2a 26 97 72 95 d6 ae 7d b7 80 ce 31 c8 09 f9 38 f8 a6 1d 87 f1 91 e9 ce 32 96 63 3e fa 62 2c 55 c6 3d df eb ec 7e d3 e5 38 43 5b 75 b2 44 ca 52 86 86 73 78 0a 67 eb ac a3 8c b4 5c fe 73 20 b0 74 45 80 31 42 7b fc 38 08 67 c8 59 13 7a db 51 3f 70 89 39 9e 9a 49 c6 57 99 84 0f 1a 81 55 4f 2f ac 7d 07 60 60 0b a2 a3 34 ef 93 b2 93 dd 0f a5 86 e5 40 d7 b2 b4 af af 32 05 91 56 c2 f5 ab 44 b2 dd 51 99 5e 54 5c 6e fe e9 eb 23 93 6b 7a ec 6d 6a fa 0a dc fc a7 79 28 13 5d a1 17 c8 33 a4 e0 66 8f 5e 34 70 48 d3 86 bb 1a 27 b9 e9 db 81 15 0f e3 57 17 67 9c 42 e5 38 ee d8 83 50 01 66 bf b3 e1 4e 8c 0c 5e d6 89 02 c4 47 80 50 d0 ec 47 ff 9c 64 ee c6 c3 dd ff 5a f8 ec b0 73 8b 95 a0 f8 8b e4 55 61			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T19:57:49Z / 13/05/2026T13:57:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T19:57:49Z / 13/05/2026T13:57:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1475095			
	Datos estampillados	E9CC6DFFFE93F2D81DCCE6A5232ACE5D14D27E8C514833BF5DB9C1719C9B0AA1CB			